



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax.: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000303/2015**
NIG: 3907545320150000888
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los
apartados anteriores (SAN)
Resolución: Sentencia 000023/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	CALIXTO ALONSO DEL POZO

SENTENCIA nº 000023/2016

En Santander, a 05 de febrero del 2016.

Vistos por mí, Doña ANA GÓMEZ GONZÁLEZ, Jueza de adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Dos de Santander, los presentes autos del procedimiento abreviado **303/2015** en materia de potestad sancionadora, en el que actúa como demandante, representada y asistida del Letrado, Don Ricardo Ibáñez Castresana, y como parte demandada, el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora, Doña María González-Pinto Coterillo, y asistido del Letrado, Don Calixto Alonso del Pozo, he dictado, en nombre de S.M El Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Letrado, Don Ricardo Ibáñez Castresana, presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 2 de julio de 2015, que desestimó el recurso de reposición contra la resolución en virtud de la cual se le impuso a la demandante la sanción de 180 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 2 de febrero de 2016.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demandada formuló su contestación oponiéndose a la pretensión.

A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 180 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que la demandada reiteró sus alegaciones iniciales y solicitó la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.

En el presente procedimiento, el demandante presentó recurso contencioso-administrativo, contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 2 de julio de 2015, en virtud de la cual, se desestimó el recurso de reposición contra la resolución sancionadora dictada a raíz de una denuncia del día 5 de marzo de 2015, por la comisión de una infracción en materia de circulación.

El motivo de oposición a la referida sanción por parte del recurrente, se sustentó en el incumplimiento de los requisitos de notificación previstos en la legislación vigente.

La representación procesal de la Administración demandada, se opuso a dicha pretensión, alegando la legalidad y conformidad a derecho de la resolución recurrida, al haberse realizado la notificación de la sanción en el domicilio que figuraba en el registro de la DGT.

SEGUNDO.- Potestad sancionadora de la Administración.

La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del "ius puniendi" del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho



de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitían nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO.- Legislación aplicable.

El argumento en el que se apoya la actora para pretender la nulidad de la resolución, es la indefensión que se originó al no haberse realizado la notificación de la sanción en debida forma.

Pues bien, respecto a la indefensión material (art. 24 CE) a consecuencia de la defectuosa notificación de la denuncia, ha de decirse, que el concepto de indefensión que sostiene el TC no es el meramente formal sino de contenido material entendido como efectiva privación a la parte de una posibilidad de defensa. Así, ha señalado que la indefensión derivada de la infracción de normas procesales, que supone vulneración del art. 24 CE, ha de ser, según una consolidada doctrina del TC, de trascendencia material y no meramente formal. Es decir, no toda infracción de normas procesales causa indefensión, sino que se exige que la parte sufra una pérdida efectiva de derechos o de oportunidades que reduzcan o anulen su derecho de defensa (**SSTC 10-2-2004, 18-1-1993, ATC 18-6-2001, SAP Pontevedra 16-5-2006, SAP Baleares 3-5-2006**).

El régimen de la notificación de resoluciones administrativas en este ámbito se recoge en los artículos 76 a 78 Real Decreto Legislativo 339/1990 que aprueba el TALTCVMSV, en relación a los arts. 10 y 11 RD 320/1994 que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico sin perjuicio de la normativa general de la Ley 30/1992 y demás de aplicación según el medio de notificación practicado.

Así, con carácter general, el régimen de la notificación de resoluciones administrativas se contempla en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 RJAP, completándose, cuando de notificaciones por medio de correo se trata, con los arts. 39 a 44 RD 1829/1999 que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998 de 13 de julio del Servicio Postal Universal. De acuerdo con tales preceptos, la notificación habrá de hacerse por un medio que permita tener constancia de la recepción, la fecha, la identidad y el contenido del acto. Cuando se efectúe en el domicilio del interesado y nadie se haga cargo de la notificación se hará constar la circunstancia y se intentará una sola vez más a hora distinta dentro de los tres días siguientes (la STS 28-10-2004 entiende que debe mediar al menos una hora respecto a la de la primera notificación). No siendo posible la notificación, se hará por anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial que proceda. Por otro lado, ha de decirse que la eficacia del acto administrativo se supedita generalmente a la notificación y la ausencia de ésta o los defectos en la misma implican que tal notificación no produce

efecto alguno si bien es posible la convalidación conforme al art. 58.3 de la Ley desde que el interesado realice actos que impliquen el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interponga el recuso que proceda.

Por su parte, el art. 77 TARLTCVMSV establece, en su redacción actual, la obligación de notificar las denuncias cuando no se hayan podido notificar en el acto y el apartado 3 establece que "Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA)".

Por su parte, a la fecha en que se efectuaron los intentos de notificación del requerimiento el art. 11 RD 320/1994 dispone que "2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán el régimen y requisitos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 78 apartado 2 del texto articulado en el mismo sentido)".

CUARTO.- Valoración del presente caso.

En el presente caso, considero que la notificación de denuncia se realizó con arreglo a la citada legislación, por lo que la resolución recurrida es ajustada a derecho en todos sus términos.

La anterior afirmación la sustento en la argumentación que sigue: en primer lugar, la notificación de la denuncia de fecha 5 de marzo de 2014, se realizó a la dirección que consta en los registros de la DGT, en los que aparecía como domicilio de la persona jurídica, Picos de Mulhacén, número cinco, bajo, de San Sebastián de los Reyes. Es decir, a tenor de la legislación expuesta se consultó la base de datos de la DGT y aparecía éste como domicilio social. Tras intentarse la notificación en dos ocasiones



(folios 4 y 8 del expediente administrativo), se procedió, tal y como prevé la legislación expuesta en el fundamento de derecho precedente, a notificar la sanción a través del tablón edictal de sanciones de tráfico (TESTRA).

Es decir, se han cumplido los requisitos legales relativos a la notificación, sin que se haya producido en el presente caso la indefensión aducida por la recurrente.

Respecto al documento número tres aportado junto al escrito de demanda, relativo al domicilio que consta en el registro de la DGT, no resulta suficiente como prueba, al ser de fecha posterior a la notificación que se efectuó por el Ayuntamiento. Recordemos que la denuncia es de marzo de 2014, y el referido documento se expide el 22 de enero de 2015.

En consecuencia, no resulta procedente la anulación de la sanción por importe de 180 euros impuesta al recurrente, desestimándose íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- Respecto a las costas procesales, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

Las costas procesales habrán de satisfacerse íntegramente por el actor.

Vistos los preceptos legales citados y demás, de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Letrado, Don Ricardo Ibáñez Castresana, en nombre y representación de contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 2 de julio de 2015, mediante la que se desestimó el recurso de reposición contra la resolución sancionadora dictada a raíz de una denuncia del día 5 de marzo de 2015, por la comisión de una infracción en materia de circulación.

Con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es FIRME y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.